|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 28 de julio de 1980 | | **Sesión número** | 42 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrentes**: María Elena Arias Ramírez | | | | |
| **Recurrido:** Juzgado Primero de Instrucción de San José | | | | |
| **Objeto del recurso**: La recurrente objeta que, pese a haberse dictado a su favor auto de “falta de mérito” en una causa por estafa mediante cheque, el recurrido le impide salir del país. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** El auto en cuestión tiene carácter provisional, no pone fin a la instrucción y no implica el levantamiento de medidas cautelares. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Sin lugar (impedimento justificado). El Magistrado Jacobo pone nota. VS del Magistrado Coto. | | |

**Nº 42**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto (Presidente); Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Jacobo, Vallejo, Cob, Fernández, Carvajal, Zavaleta, Porter, Benavides y Saborío, y de los Magistrados Suplentes licenciados Joaquín Garro Jiménez y Miguel Ángel Rodríguez Arce, quienes sustituyen por su orden, a los Magistrados Valverde y Villalobos.

**Artículo III**

En escrito de dieciocho del corriente mes de julio, la señorita **MARÍA ELENA ARIAS RAMÍREZ** interpone un recurso de Hábeas Corpus en su favor, por cuanto en una causa por “*estafa mediante cheque*”, que se sigue contra ella en el Juzgado Primero de Instrucción de San José, en la que dictó un auto de falta de mérito, el señor Juez le ha denegado la solicitud para salir del país. La recurrente apoya el recurso en los artículos 22, 39 y 48 de la Constitución Política.

El señor Juez Primero de Instrucción, al rendir el informe que le fue solicitado, hizo una relación de los hechos del proceso, y agregó lo siguiente:

“*Las circunstancias anteriores muestran que es necesario seguir investigando para esclarecer muchos detalles, pero por el momento parece prudente denegar el permiso de salida. Las razones legales para ello están indicadas en la resolución de las diez horas del once de julio de mil novecientos ochenta, visible al folio 48 frente y vuelto. A las razones de orden legal nada tengo que agregar. Cuando el Juez de Instrucción recibe una denuncia, la primera medida es ordenar el cierre de fronteras, y a nadie, hasta el momento, se le ha ocurrido argumentar que como a toda persona la protege el principio de inocencia, no es entonces responsable quien es inocente, y por ello contrario al principio dicho el elenco de medidas cautelares que un Juez puede dictar en esos casos, no obstante que el acusado llega con el halo de inocencia hasta sentencia*”.

“*Como podría entonces justificarse un cierre de Fronteras dictado a la sola vista de una denuncia si el principio constitucional contenido en el artículo 39 protege con el velo de la inocencia la virtud de toda persona? Los diversos y contradictorios principios entran en conflicto.*

*La constitución no nos dice a cuál atender preferentemente. En tal caso es el tino del más alto Tribunal el que define cuál principio es, en el caso concreto, el que debe prevalecer, y cuál interés debe ceder, si el todo o la parte. El principio existe, pero no es aplicable a todas las situaciones. La razón humana los aplica según corresponde a las circunstancias y a los valores que deben atenderse para lograr la justicia del caso bajo examen. Es preciso recordar que el principio inviolable de la defensa no cobija solo al imputado, sino al que es probablemente inocente, sea el ofendido, como también a la Sociedad. Merecen garantías los imputados, los ofendidos y la desguarnecida sociedad*”.

Se tuvo a la vista la causa respectiva, en la cual consta lo siguiente: a) El requerimiento fue presentado el seis de marzo de este año, y ese mismo día el Juzgado ordenó la instrucción; b) Entre los folios 16 y 17 esta agregada la copia de una nota dirigida a la Dirección de Migración, en que se impide salir del país a la señora Arias Ramírez; c) En resolución de las catorce horas del catorce de abril, el Juzgado dictó “*auto de falta de mérito*” en favor de la señora Arias Ramírez; ch) Siguen otras actuaciones, y el veintiséis de junio el defensor, licenciado Juan José Quirós Reyes, solicitó que se permitiera a la señora Arias Ramírez ausentarse del país por treinta días; solicitud que el señor Juez denegó en auto de las ocho horas y treinta minutos del primero de julio; y d) De esa resolución apeló la interesada, el señor Juez denegó el recurso en resolución de las diez horas del once de julio, y expuso otras razones para mantener su pronunciamiento.

Previa deliberación, se acordó: Declarar sin lugar el recurso por las siguientes razone: El auto de falta de mérito -que se dicta dentro de un término muy breve- no pone fin a la instrucción ni implica reconocer que la persona se encuentra libre de responsabilidad, para los fines del artículo 22 de la Constitución Política. Las pruebas que después se reciban pueden dar apoyo para el procesamiento, el cual no podría ejecutarse si se permitiera al imputado salir del territorio nacional. De manera que, en esas condiciones, no existe quebranto alguno de lo establecido en los artículos 22 y 39 de la Constitución, en cuanto a este último porque esa regla ni impide que los Jueces puedan dictar medidas cautelares dentro del proceso.

Así se resolvió con el voto de los Magistrados Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Jacobo, Vallejo, Cob, Blanco, Fernández, Carvajal, Zavaleta, Porter, Benavides y Saborío, lo mismo que de los suplentes licenciados Garro Jiménez y Rodríguez Arce.

El Magistrado Jacobo agregó, para fundamentar su voto, que aún no está cerrado el ciclo del proceso, pues el auto de falta de mérito no surte esos efectos; y entonces, al no estar libre de responsabilidad la imputada, no puede ser ilegítima la medida impuesta por el Juez de Instrucción.

El Magistrado Coto se pronunció por declarar con lugar el Hábeas Corpus, por las razones siguientes: Conforme lo dijo esta misma Corte al resolver el caso planteado por el señor Gilberto Huete Rojas, “*es cierto que el artículo 22 de la Constitución Política no declara, de un absoluto, el derecho de trasladarse y permanecer en cualquier lugar de la República o fuera de ella, sino que lo hace a condición de que la persona “se encuentre libre de responsabilidad; pero es obvio que esa responsabilidad no puede atribuirse por el simple hecho de existir un proceso pendiente.*

*La prisión preventiva si surte esos efectos, pues se basa en una presunta responsabilidad que la propia Constitución, en el artículo 37, permite establecer en forma anticipada, según sean las circunstancias, en cuyo caso en lícito dictar medidas cautelares que aseguren la comparecencia del imputado y la actuación de la Ley penal*” (ver sesión de Corte Plena del 29 de enero de 1979, artículo III). Es claro que ese asunto del señor Huete Rojas tenía características más favorables, pues se había dictado una prórroga extraordinaria, que prácticamente equivale al sobreseimiento provisional que contemplaba el anterior Código de Procedimientos Penales. Pero la misma doctrina puede aplicarse en este nuevo caso, pues la “*falta de mérito*” significa lo que esas palabras dicen, o sea que no hay fundamento para procesar y detener al imputado; y entonces, si ninguna responsabilidad podría atribuir “*por el simple hecho de que exista un proceso pendiente*”, por allí resulta infringido el artículo 22 de la Constitución, pues se restringe la libertad del imputado sin que aún haya mérito para tenerlo como presunto responsable.